



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Legítima defensa como eximente de la responsabilidad
penal en Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Leslie Yesenia Beltetón Paiz

Guatemala, noviembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Legítima defensa como eximente de la responsabilidad
penal en Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Leslie Yesenia Beltetón Paiz

Guatemala, noviembre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Leslie Yesenia Beltetón Paiz**, elaboró la presente tesis, titulada **Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Guatemala y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 05 de mayo de 2023

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante **Leslie Yesenia Beltetón Paiz**, ID **000126761**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Guatemala y el derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



M.A. Ligia Gabriela Alvarado Kuchling

Licda. Ligia Gabriela Alvarado Kuchling
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 8 de julio de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Leslie Yesenia Beltetón Paiz, ID 000126761, titulada Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Guatemala y el derecho comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Msc. Dario Otoniel Vasquez Vasquez
Abogado y Notario



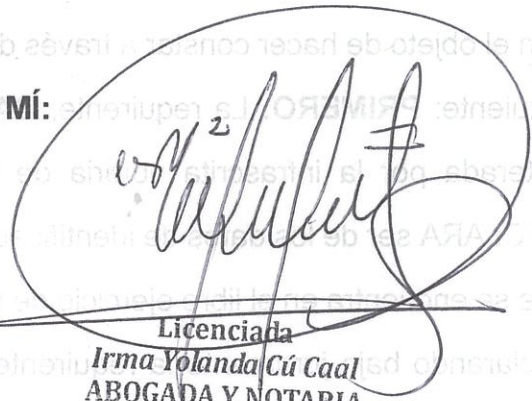
En la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el día doce de octubre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta minutos, yo, **IRMA YOLANDA CÚ CAAL**, Notaria, número de colegiado veintiocho mil doscientos cincuenta y dos (28,252), me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la sexta avenida, uno guión veintidós de la zona dos de esta ciudad, soy requerida por **LESLIE YESENIA BELTETÓN PAIZ**, de treinta y cinco años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y cuatro, veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, cero doscientos dos (1994254420202), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Guatemala y el derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes



respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BK y número cero ciento nueve mil doscientos cuarenta y tres (BK-0109243) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro siete millones quinientos treinta y nueve mil novecientos catorce (7539914). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Licenciada
Irma Yolanda Cú Caal
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LESLIE YESENIA BELTETÓN PAIZ**
Título de la tesis: **LEGÍTIMA DEFENSA COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.A Ligia Gabriela Alvarado Kuckling, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Msc. Dario Otoniel Vasquez Vasquez, de fecha 8 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el día 12 de octubre del 2023 por la Notaria Irma Yolanda Cú Caal, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 2 de noviembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Responsabilidad penal	1
Legítima defensa	18
Derecho comparado sobre la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal	28
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

El comportamiento del ser humano ha manifestado a lo largo de la historia, una tendencia a brindar protección a sí mismo y a terceros que se ven vulnerados en sus derechos, principalmente cuando se trata de una agresión ilegítima. El problema surge cuando esta acción protectora se realiza aplicando un medio de fuerza que haga actuar al causante en su propia defensa o de alguien más, y se convierte en un eximente de la responsabilidad penal, por medio del cual, la acción realizada por ser legítima defensa no es tipificada como delito. En ese sentido este estudio de derecho comparado abordó el análisis de la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en Guatemala en contraste con otras legislaciones.

El objetivo general fue comparar diferencias y similitudes entre las regulaciones legales relativas al eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa en los países de Argentina, Colombia y Chile en relación con la legislación guatemalteca, para determinar áreas de mejora en esta última. El primer objetivo específico consistió en desarrollar los eximentes de responsabilidad penal según la doctrina y legislación guatemalteca; el segundo objetivo se refirió a examinar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en Guatemala. Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal debe ser

catalogada como tal en virtud principalmente, de la intensidad, medios y consecuencias que de la acción protectora se derive.

Palabras clave

Responsabilidad penal. Eximente. Agresión ilegítima. Legítima defensa.

Derecho comparado.

Introducción

Los ilícitos penales constituyen una transgresión a la ley por medio de la cual, se realiza el supuesto de derecho que conlleva a la consecuencia jurídica de una pena o sanción previamente establecida en la norma jurídica. Tal acción antijurídica se evidencia en la realidad cuando el sujeto activo del delito concurre en todos los elementos del mismo, entre ellos la culpabilidad e imputabilidad. Sin embargo, existen eximentes de la responsabilidad penal que, al cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la ley penal, liberan al infractor de la norma de ser imputado de la comisión del ilícito en cuestión, por razones condicionadas en la misma norma y que son de observancia obligatoria para poder conceder tal condonación.

Tal es el caso de las causas de justificación, que eximen al responsable del hecho delictivo debido a la naturaleza de la acción que motivó la comisión del mismo. Dentro de las causas de justificación reguladas por el Código Penal guatemalteco, se encuentra normada la legítima defensa. Dentro de los requisitos regulados en la norma penal guatemalteca respecto a la legítima defensa se pueden observar los siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del defensor. Sin embargo, tales requisitos en la práctica tienen carácter subjetivo y quedan muchas veces a la total discreción del juzgador para su razonamiento y aplicación de tal eximente a un caso concreto.

Por lo tanto, en esta investigación se abordará el tema de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, no solamente desde la perspectiva de la ley guatemalteca, sino a través de un estudio comparativo con leyes internacionales para establecer la forma de regular dicha eximente con la finalidad de identificar áreas de mejora en la normativa nacional, en virtud de su aplicación en casos concretos, en los cuales el actor actúa protegiendo sus bienes e intereses. En tal sentido, se ha determinado que los países objetos del indicado análisis serán: Argentina, Colombia y Chile, por tratarse de Estados que regulan la legítima defensa desde una perspectiva legislativa que hace imperante la comparación.

El objetivo general de la investigación será comparar diferencias y similitudes entre las regulaciones legales relativas al eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa en los países de Argentina, Colombia y Chile en relación con la legislación guatemalteca, para determinar áreas de mejora en esta última. El primer objetivo específico será desarrollar los eximentes de responsabilidad penal según la doctrina y legislación guatemalteca, mientras que el segundo objetivo será examinar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en Guatemala. Para alcanzar los objetivos descritos se utilizará doctrina de autores nacionales e internacionales, así como las legislaciones aplicables al tema.

Las razones que justifican el estudio consisten en que constituirá un aporte que se desarrollará en la ciencia del derecho, específicamente en la rama penal del mismo, implementando datos tanto doctrinarios como jurídicos, nacionales como internacionales que producirán fuentes de consulta directa para docentes, estudiantes y cualquier estudioso del derecho o ciencias afines. Además, el interés de investigar el tema radica en la necesidad de robustecer el ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a la eximente de la responsabilidad penal de la legítima defensa. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación que se propone se desarrollará aplicando la metodología de estudio de derecho comparado. La cual partirá de una base doctrinaria, en la que se explicarán los fundamentos teóricos de las variables identificadas. Aunado a ello, se indicarán los preceptos jurídicos en los cuales encuentra asidero legal las instituciones objeto de estudio.

Relacionado al contenido, en el primer subtítulo se estudiará lo concerniente a la responsabilidad penal, concepto, los sujetos responsables, grados de participación, regulación legal de los eximentes de responsabilidad penal. Mientras que en el segundo se abordará lo relativo a la legítima defensa, definición, antecedentes, regulación legal, requisitos y excepciones y la actualidad jurídica de la legítima defensa en Guatemala. Y, finalmente en el tercero se desarrollará el derecho comparado sobre la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, iniciando con el análisis del derecho comparado

como metodología de la investigación, legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Argentina, Colombia y Chile.

Responsabilidad penal

En el actuar del hombre durante el desarrollo de la historia, ha manifestado distintas formas para alcanzar los fines que se ha propuesto. De una manera positiva, ha sido creador de normas sociales, morales y éticas que la costumbre ha convertido en leyes con carácter obligatorio. Tales leyes han constituido un importante avance en el devenir del ser humano, ya que este como ente individual buscará siempre la libertad como bien privilegiado, mientras que el estado en el ejercicio de sus funciones pretenderá ejercer sobre éste un control o poder para regular su conducta. Todo ello formula entonces a la ciencia del derecho, como reguladora del devenir externo del ser humano, para este pueda desenvolverse en un ámbito social, siendo garante a su vez, de las acciones negativas que este cometa en contra de otro.

En este orden de ideas, se puede afirmar que dentro de la regulación que determinará la conducta del ser humano se encuentran controles tales como la imposición de sanciones, que serán de carácter imperativo en contra de aquellos que transgredan la ley tendiente a preservar la paz, justicia y seguridad ciudadana. Estas sanciones serán determinadas de acuerdo al tipo de responsabilidad en que haya incurrido el sujeto que ha violentado un bien jurídico tutelado; para efectos de esta investigación, tal extremo se encuentra contenido en la rama penal de la ciencia del derecho. Toda vez que, la normativa jurídica pena establece los

supuestos de derecho que constituyen las acciones típicas que, al cometerlas un sujeto, ocasionan una consecuencia tal como lo es el delito o falta.

Tal como lo manifiesta Ossorio (1990):

La responsabilidad penal es una consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible. (p. 677)

En relación a la cita que con anterioridad se realizara, el autor en la definición que propone incluye la teoría general del delito, tales como: imputabilidad, antijuridicidad y punibilidad. Tales elementos constituyen los parámetros para determinar que una conducta del ser humano se encuentra contraria a la normativa en este caso penal, y, por tanto, es ostentadora de una pena o sanción. Pero la definición indica también la tipicidad, siendo este de vital importancia ya que el sujeto no está obligado a regular su conducta ante la ausencia de una norma legal que así lo establezca. Es decir, que la responsabilidad penal se encuentra sujeta también, a que esté regulada en una norma para su existencia.

Por otra parte, se puede afirmar también que es la manera en la cual el sujeto que ha transgredido la norma jurídica debe responder ante la sociedad por tal acto. Es decir, el conglomerado ha impuesto a través de los legisladores, las normas de carácter obligatorio y sancionatorio que todo ser humano debe observar en un estado determinado, y es este

mismo estado quien a través de las instituciones creadas para el efecto, persigue, investiga y condena al delincuente por la acción transgresora. Este último a su vez, podrá probar su inocencia o bien, alguna medida que lo exima de tal consecuencia de derecho, través de los mecanismos procesales que la misma norma jurídica establece. Atendiendo el último aspecto señalado en el párrafo anterior, se arriba a las causas eximentes de una persecución penal, las cuales para Cabanellas (2001) son:

Aquellas que permiten que el delincuente no sea sancionado por la ley que la pena establece, sin perjuicio que el hecho constitutivo de delito se encuentre acreditado, la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad penal hace que el delincuente no sea perseguido ni imputado en la comisión de tal. (p. 243)

Acotado a la cita que antecede, la sustentante agrega que, aunque la acción ejecutada por el supuesto delincuente se encuentre efectivamente tipificada como tal en la normativa penal, esta no será aplicada directamente sobre el sujeto. Ya que este último puede y debe demostrar en el momento procesal oportuno, que actuó en la comisión de la manifestación de voluntad de forma antijurídica atendiendo a motivos totalmente legítimos que le forzaron ya sea de manera moral, patrimonial o primitiva, a emplear medios necesarios para repeler un hecho tipificado como delito en contra de sí mismo, tercera persona o su patrimonio. Es imperativo señalar este aspecto, ya que, al determinar los motivos del autor de la acción, esta puede eximirlo de tener una responsabilidad penal directa sobre el hecho.

Concepto de responsabilidad

Definida por el diccionario de la Real Academia Española (1990) como: “Deuda, obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de un delito, de culpa o de otra causa legal” (p. 532). Dicha definición citada anteriormente se refiere a la obligación que debe tener el sujeto que, derivado de una acción u omisión resulta un daño. Esto quiere decir que, la responsabilidad deviene de un concepto de responder de forma obligatoria en cuanto a reparar o corregir lo provocado, esto proveniente de una conducta incorrecta manifestada por este. Este daño puede consistir en reparar el daño físico, estructural, patrimonial o económica, aunque resulta subjetivo en ocasiones establecer un valor, para cumplir con satisfacer la afectación.

Responsabilidad penal

Se puede definir como aquella en la cual se verifica la aplicación de una pena, derivada de la acción u omisión, ya sea dolosa o culposa, manifestada por el autor de la misma. Tal responsabilidad es estrictamente personal, intransferible e indelegable, sin ser posible una aplicación retroactiva y de la cual se presume una voluntariedad directa. Esto último, ya que, al ser demostrado el grado de participación del autor y la intensidad del mismo en la comisión del hecho delictivo, se puede encuadrar la conducta dentro del tipo penal que la ley, atendiendo al principio de legalidad, previamente establece. Existe dentro de la

legislación guatemalteca causas que se denominan eximentes de este tipo de responsabilidad, las cuales se desarrollarán más adelante en esta investigación, siendo estas: causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Sujetos responsables

Al hacer referencia a los sujetos responsables, se debe indicar que tales tienen relación directa con el concepto objeto de la investigación que se desarrolla, en la característica de la misma de ser un vínculo estrictamente personal que une a quien verificara en la realidad el supuesto de derecho contenido en la norma preestablecida, del cual se desprende la consecuencia jurídica. La responsabilidad pues, recae en el sujeto que efectivamente realiza la acción típica, antijurídica, culpable e ilegítima. Ahora bien, se debe hacer una diferenciación entre tales sujetos atendiendo al grado de participación que han manifestado en el delito. Para tal efecto, y en virtud de la finalidad de esta investigación, se dividen en dos, a saber, autores y cómplices.

Autores

Diversos doctrinarios indican de varias formas a quien comete un delito, entre ellas: delincuente, sujeto activo, criminal, entre otros. Sin embargo, atendiendo el área adjetiva del derecho penal, se denominará dependiendo de la etapa procesal en la cual se encuentre, es decir:

sindicado, imputado, procesado, acusado, condenado, reo. Habiendo realizado tal diferenciación, para el fin de esta investigación, únicamente se analizará desde el punto de vista de los grados de participación de la persona en el delito. Para Amuchategui (2001): “autor es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual, quien de manera directa y material realiza la conducta típica; e intelectual, quien idea, dirige y planea el delito”. (p. 107)

Analizando la cita anterior, se puede determinar que señala define al autor como aquel sujeto que, intelectual o materialmente, tiene bajo su responsabilidad y ejecución directa la comisión de un hecho delictivo tipificado en la norma jurídica. Además de ello, menester es señalar otro aspecto importante, y es que se refiere a una persona física. Lo anterior es menester resaltarlo ya que deja fuera de la definición indicada a toda persona jurídica por no constituir esta un ente físico, más bien, de carácter abstracto y colectivo. Por su parte, el Código Penal guatemalteco, Decreto 17- 73 del Congreso de la República de Guatemala, define a los autores de la siguiente manera:

Quienes tomen parte directa en l ejecución de los actos propios del delito; quienes fuercen o induzca indirectamente a otro a ejecutarlo; quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual se no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. (1973, artículo 36)

En concordancia con el artículo anterior, se denota que el indicado cuerpo normativo penal regula no solamente al ejecutor del delito, sino también establece que quienes tengan un grado de participación en la comisión de un hecho delictivo, sin el cual este no hubiere sido posible realizar, también serán considerados como autores. Así mismo, el citado artículo norma que no solamente aquellos que participan en la ejecución del ilícito serán calificados como autores, sino también quienes hayan participado en la preparación, es decir la planificación, o bien por el hecho de encontrarse presente al momento que la acción antijurídica es evidenciada en la realidad, también se constituyen como autores y tendrán ese grado de responsabilidad penal.

Cómplices

Atendiendo tanto a la legalidad como a estudios de doctrinarios en la rama penal del derecho, existe la concordancia en que las personas denominadas como cómplices en la comisión de un hecho delictivo, participan en forma indirecta. Es decir, no serán los principales artífices de la verificación en la realidad del supuesto de derecho que ocasionará la consecuencia jurídica de la pena, sino que estos sujetos colaboran, animan, dan aliento, o bien, prometen colaborar ya sea antes o después de la ejecución de la acción típica antijurídica, ya sea como enlaces o como intermediarios. Quiere decir todo lo anterior, que, aunque la

participación de estos sujetos no es directa, si poseen injerencia en la comisión del delito.

Respecto a los cómplices, la ley penal guatemalteca establece lo siguiente:

Son cómplices: 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito. (1973, artículo 37)

Grados de participación

Como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el Código Penal guatemalteco determina que existen dos grados de participación en relación a los sujetos que intervienen en la comisión de un hecho ilícito, siendo estos: autor y cómplice. El primero de ellos, será quien tenga un mayor grado de responsabilidad penal, toda vez que este es el principal hacedor del supuesto de derecho en la realidad a través del cual se evidencia la realización del delito, sea planificando, ejecutando, contribuyendo con medios necesarios o bien, estando presente al momento de verificarse la conducta antijurídica. Por otra parte, el cómplice será esa persona que colabore, aliente, o prometa estar presente antes o después de la comisión del delito, por tanto, el grado de responsabilidad ante la norma penal, será menor que el del autor.

Definición de eximente

Según el Diccionario del español jurídico de la Real Academia de la lengua española – RAE- (1990), eximente es:

Circunstancia que excluye la responsabilidad penal del sujeto por falta de acción, por exclusión de la antijuridicidad o justificación, por atipicidad, por falta de toda relevancia jurídica, por falta del tipo subjetivo en el accidente o caso fortuito, por exclusión solo de la tipicidad penal o del injusto penal, por exclusión de la culpabilidad o por falta de punibilidad. (párr. 1)

En la definición anteriormente citada, es observable que el común denominador de todas las circunstancias es la exclusión. Esto ya que un eximente de responsabilidad es aquel que modifica tal, ya sea eliminándola por completo o bien, reduciendo la pena a la que es acreedor un autor o cómplice en la realización de un hecho criminal. Además, se puede indicar también, que un eximente es aquello que exonera, condona o libera a una persona que ha cometido un delito, de la responsabilidad penal que tal acción genera. Esta situación genera controversia al momento de la aplicación de tal circunstancia modificadora, ya que tiende a ser subjetiva la calificación que el juez pueda proporcionar, ya que los límites establecidos en la ley son poco claros.

Causas de justificación

Dentro de los eximentes de responsabilidad penal en Guatemala, se han establecido tres categorías, a saber: causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad, las cuales tendrán desarrollo en los siguientes párrafos para brindar un contexto completo previo a atender la causa que atañe la investigación. Para Bacigalupo (1980): “la principal característica de la causa de justificación es que excluye totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica: no solo la pena y no solo respecto al autor, sino también a los partícipes” (p. 177). Esta cita puntualizada, hace referencia que este primer grupo de eximentes anula absolutamente el nacimiento de una consecuencia de derecho al haber cometido un ilícito, siempre claro está, que concurren los elementos para su tipificación.

Dado lo señalado con anterioridad, se puede afirmar que la existencia de una causa de justificación depende que concurren tanto elementos objetivos como subjetivos en las mismas, siendo estos: el elemento objetivo a que se hace referencia atañe la existencia real de una situación que deba ser justificante para el autor de la acción, y por su parte, el elemento subjetivo se refiere a que dicho sujeto conoce la existencia de la situación objetiva que justifica la acción y el manifestar la voluntad ejerciendo del derecho de verificar dicha causa de justificación. Es decir, que exista la circunstancia que plenamente sea identificable como

justificativa de una acción primitivamente antijurídica, y que quien la realice sepa que existe la misma.

Legítima defensa

Este eximente de la responsabilidad penal, se configura como una causa de justificación cuando se verifican los requisitos establecidos en el Código Penal en Guatemala. Constituye una acción que se manifiesta cuando el actor emplea un medio necesario y no mayor a la fuerza empleada por el sujeto antagónico, es decir, contra el agresor, cuando este último presenta una amenaza para su integridad física, sus bienes o sus derechos, o bien los de tercera persona. Esta fuerza empleada obedece al instinto natural del ser humano de defender sus bienes jurídicos tutelados de una transgresión o violencia que se avecina, y para ser catalogada la acción como legítima deberá esta no provenir de una provocación previa del actor.

Al respecto, el Código Penal guatemalteco establece lo siguiente:

1o. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. (1973, artículo 24)

De hecho, respecto a la literal c) se indica en el mismo cuerpo legal que no es necesaria cuando se trata de la defensa de parientes dentro de los grados de ley o cuando se tratare del cónyuge o concubino, pero indicando también y de forma expresa, que tal situación no será necesaria siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación. Lo anterior significa que, la legítima defensa se encuentra limitada hasta el punto de que el sujeto que la realiza no haya sido parte de la provocación al delincuente para que este haya ocasionado alguna vulneración a un bien jurídico tutelado del defensor. Tal aspecto, es subjetivo ya que, al momento de realizar el proceso de investigación, ambas partes pueden alegar ya que, a existido provocación, lo cual invalida el eximente de legítima defensa como tal, o bien que la misma no existió, esto libera al autor de la responsabilidad penal.

Al respecto de este apartado, se puede identificar también las características tanto de la norma como la doctrina referente a esta figura jurídica de la legítima defensa, que exonera por completo de la responsabilidad penal en el ordenamiento guatemalteco. Welsel (1956) indica: “el derecho no tiene porqué ceder ante lo injusto” (p. 122). Asimismo, Quintano (1958) apunta: “la legítima defensa transforma lo típicamente injusto, en justo”. (p. 244). Ambos autores manifiestan razón y justicia en su dicho, ya que la legítima defensa es un tipo permisivo cuando es aplicada a una situación determinada, que reúna

todos los requisitos establecidos en ley, y que lejos de violar la norma, este acto la reafirma y defiende.

En tal sentido se puede afirmar que, la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal sostiene la tesis que al presentarse una agresión sin provocación sobre un agente que se encuentra legitimado para repelarla y este efectivamente, realiza una acción que represente la misma o inferior fuerza que la manifestada por el agresor, este tendrá por justificado su actuar ante la legislación penal guatemalteca. Toda vez que, tal manifestación de voluntad se ha exteriorizado en virtud que se pretende resguardar la propia integridad física, un bien o derecho; así como la persona, bien o derecho de un tercero que se encuentra igualmente en peligro de una agresión ilegítima en su contra.

Estado de necesidad

Referente a esta causa de justificación, la normativa legal penal vigente en Guatemala explica:

2o. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trate de evitar; b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo; c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse. (Código Penal, 1973, artículo 24)

Debido a lo citado con anterioridad, debe hacerse la aclaración del concepto de necesidad y las implicaciones que este posee. Dicha necesidad se manifiesta en casos extremos, no cotidianos ni normales en la realidad del ser humano, atendiendo a un proceso mental en el que se debe considerar la naturaleza del bien jurídico tutelado que se pretende salvar en sacrificio del otro, por ejemplo: la vida es el bien más preciado para el ser humano en el concepto de los derechos naturales individuales, y será superior a cualquier otro bien que se sacrifique para garantizar esta. Lo anterior supone que el estado de necesidad como eximente no siempre ha sido aceptado como tal por estas razones: la impunidad en ocasiones ha sido otorgada a una circunstancia más subjetiva como el ánimo de autor que la realiza y tomado en cuenta los bienes que se encuentran en juego, el mayor interés lo tiene el derecho en el bien jurídico defendido por el autor.

Legítimo ejercicio de un derecho

En cuanto a esta causa de justificación, se debe empezar por diferenciarlo del cumplimiento de un deber legal, ya que en ocasiones ambos términos se emplean indistintamente o bien, se confunden. La principal diferencia radica en que, respecto del deber legal, quien la realiza no tiene opción alguna y debe actuar conforme la misma ley se lo exige, mientras que, si se emplea la interpretación de quien la ejerce como un derecho, tiene la capacidad y facultad para renunciar a este, es

decir, ante un derecho que se refuta como legítimo, una persona lo puede realizar o no. De tal modo que la causa de justificación de legítimo ejercicio de un derecho, depende de que efectivamente se haga uso de este por el sujeto. Al respecto, el Código penal regula lo siguiente:

3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia. (Código penal, 1973, artículo 24)

Causas de inimputabilidad

Al referirse a un sujeto inimputable, se debe hacer referencia directa a la institución civil de la capacidad de las personas, descrita por Ossorio (2000) como: "...la aptitud de una persona para asumir derechos y contraer obligaciones por sí mismo" (p. 97). Tal atributo de la persona será trascendental para poder identificar si esta es o no capaz de realizar por sí misma la comisión de un delito. Esta capacidad, radica más allá de la potestad o fuerza física que un sujeto efectivamente pueda tener, se ubica en la manifestación de la voluntad que concretamente se observe.

Al respecto, la ley penal guatemalteca establece lo siguiente:

No es imputable: 1o. El menor de edad. 2o. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. (Código penal, 1973, artículo 23)

Aunado a la cita que antecede, civilmente se puede indicar que el menor de edad es toda persona que no ha cumplido los dieciocho años, y no se encuentra aún en la posición de poder ejercer sus derechos y contraer obligaciones, por lo que actúa a través de representantes o tutores. En este caso, la responsabilidad penal no le es imputable debido a que no tiene la edad suficiente para ser dueño de sus acciones y por ende no podrá responder por estas. Ahora bien, en el caso de los declarados en estado de interdicción, será un facultativo quien realice tal declaratoria bajo la dirección de un juez competente para tal efecto. Ambos, menor e interdicto, no son responsables ante la ley de sus actos, aun estos sean delictivos.

Causas de inculpabilidad

Al hacer referencia a este punto, Jiménez de Asúa (1996), les denominan a las causas de inculpabilidad: “juicio de reproche” (p. 134). Opera este eximente de la responsabilidad penal cuando el elemento subjetivo del delito, que radica en la voluntad manifestada por el sujeto no existe o no se encuentra justificada, este es el elemento negativo de la culpabilidad. Es decir, cuando el acto que se verifica en la realidad es típicamente antijurídico, y el acto es imputable, la falta de culpabilidad se puede dar por las siguientes causas reguladas en la norma penal: miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada. Al respecto, el Código penal guatemalteco puntualiza lo siguiente:

Son causas de inculpabilidad: Miedo invencible: 1o. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Fuerza exterior: 2o. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él. Error: 3o. Ejecutar el hecho en la carencia de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto. Obediencia debida 4o. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado... (Código penal, 1973, artículo 25)

Todos los elementos descritos en la cita textual que antecede, constituyen elementos negativos de la culpabilidad, es decir, en el hecho que realiza el sujeto no existe dolo (intención negativa), culpa ni preterintencionalidad, en este caso, tal como en las causas de justificación y de inimputabilidad, la responsabilidad penal no nace a la vida jurídica, y no solamente reducen un juicio de reproche, no se le da valor como tal a esa acción, sino que, de hecho, lo hacen desaparecer. Es de suma importancia reconocer que para la mayoría el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por tanto, tales características se encuentran ausentes en los elementos descritos y es por ello que no se puede tipificar en un delito como tal.

Regulación legal de los eximentes de responsabilidad penal

Tal como se ha puntualizado en los apartados que anteceden, el Código penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula los distintos grupos de eximentes de la responsabilidad penal, siendo estos las causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad. Todas ellas reguladas en el

descrito cuerpo legal, en la parte general del mismo, donde se ubican las normas sustantivas penales de cumplimiento a todos los sujetos, en los artículos 23, 24 y 25 del mismo. Las mismas son el fundamento jurídico para su aplicación a casos concretos, en razón de ello deben ser de observancia plena por el juzgador cuando corresponda su procedencia. Debe indicarse con claridad y precisión dentro de la resolución la interpretación legal que motiva su invocación.

Legítima defensa

Ha quedado establecido que el ser humano encuentra regulada su conducta mediante la imposición de normas jurídicas, aceptadas tácita o expresamente por este, y es a través de estas que la manifestación externa de la voluntad humana se encuentra supeditada a lo establecido por un ordenamiento jurídico que pretende alcanzar el bien común para todo un conglomerado social. Estas normas de carácter obligatorio se refieren a todos los aspectos de la vida del hombre, y en este caso particular que atañe el presente estudio, regulan las prohibiciones que este tiene respecto a su desenvolvimiento con los demás, estableciendo para el efecto sanciones que se verificarán en caso se evidencie en la realidad, el supuesto de derecho contenida en las mismas.

Si bien es cierto, la conducta del ser humano se encuentra regulada y restringida por un ordenamiento jurídico, también este mismo otorga ciertas consideraciones a tomar en cuenta cuando se lleva a cabo una acción normalmente antijurídica, pero que, atendiendo a las circunstancias en las cuales esta se manifestó, pierde la posibilidad de ser aparejada a un sujeto como responsabilidad penal. Tal es el caso de los eximentes de dicho supuesto de derecho, los cuales han sido descritos en el apartado anterior de esta investigación, y que, para fines de la misma se continuará con la indagación de uno de ellos, siendo esta la legítima defensa como institución penal que desvirtúa la carga de una sanción penal para un sujeto, toda vez se hayan verificado los requisitos para que esta pueda encuadrarse en esta figura jurídica.

Siendo así, es puntual en la investigación entonces definir la institución jurídica de la legítima defensa. Dicha institución es tan remota como la misma historia de la humanidad, ya que el ser humano ha tenido siempre la necesidad de conservarse a sí mismo y su patrimonio, luchando por el bien jurídico tutelado más importante de todos, la vida misma y el resguardo de lo que este considera valioso. Es garante del defensor en virtud que, a pesar de haber realizado contra el agresor una acción violenta para resguardarse o resguardar a tercero, el derecho lo ampara dejando sin validez la responsabilidad penal que le correspondería típicamente. Es por todo ello que-Cabanellas (2002), la define como.

Causa o circunstancia eximente de la responsabilidad criminal; la de más arraigo en el Derecho Penal, y la menos discutida en teoría, salvo su redacción técnica. Constituye una derogación de la justicia por la propia mano, ante la necesidad de actuar directamente cuando el ataque compromete de tal modo los intereses, que sólo la reacción propia puede evitar el mal o su agravación. (p. 274)

De la definición citada con anterioridad, la autora puede indicar que existe legítima defensa cuando el sujeto que obra la acción normalmente antijurídica lo realiza en virtud de proteger a su propia persona, bienes o derechos, o bien en beneficio de la persona, bienes o derechos de tercera persona siempre y cuando, la acción que se repele sea ilegítima y antijurídica. Además de ello, debe observarse que necesariamente existirá una necesidad racional para emplear el medio de defensa que se haya utilizado por el actor; asimismo, que no exista provocación por parte de este sujeto hacia el agresor. Todo lo anterior con la finalidad de poder justificar que precisamente la acción cometida, es legítima.

Es necesario establecer que, la legítima defensa en ocasiones se confunde con la figura jurídica de las causas de inculpabilidad. En el sentido de que, se plantea como una situación de miedo o de perturbación a tal extremo que el sujeto se defiende al presentarse el ataque ilegítimo. Sin embargo, aunque tales estados de ánimo claramente se pueden evidenciar en la figura penal que atañe este estudio, esta es activada como elemento permisivo ya que se trata de resguardar la vida y patrimonio de sí mismo o de tercera persona. Es decir, el defensor actúa de esa manera ya que se encuentra establecido en

la ley el mismo salvoconducto para hacerlo, se encuentra entonces facultado para reaccionar al amparo de este eximente de responsabilidad penal.

Antecedentes históricos

A pesar que no se conoce o no se tiene registro del momento histórico exacto en el cual se inicia a manifestar la legítima defensa dentro de los ordenamientos jurídicos, aun en las más incipientes civilizaciones se puede indicar que el ser humano ha manifestado esta acción. Y es que en la mayoría de las legislaciones en el mundo ha estado presente, como garante del defenso de poder aplicar un medio de protección inmediato a su integridad, bienes o derechos; así como los de un tercero. Sin embargo, en muchas de ellas, incluida la guatemalteca, algunos juristas sean opuesto a incluirla como una causa de justificación que finalmente exime de la responsabilidad penal en virtud que sigue siendo hoy en día, una calificación subjetiva de la acción penal.

La institución de la legítima defensa no tiene realmente un momento histórico de implementación, porque como ya se ha dicho, el ser humano siempre ha tenido la necesidad de defenderse de agresiones que se presenten contra sí mismo, sus bienes o tercera persona. Siendo esta una acción instintiva que insta al sujeto a realizar un acto que constituye un modo de repeler la agresión que se evidencia en su contra, sin que haya

sido este el que la promueva o procure, caso contrario esta figura no reviste de los requisitos necesarios para que la responsabilidad penal sea eximida al mismo. Se hace referencia en este apartado, que el Código Penal guatemalteco, regula esta institución en el artículo 24 del mismo.

Requisitos para la justificación de la legítima defensa

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código penal guatemalteco, la institución de la legítima defensa se verifica en la realidad cuando una persona obra en defensa de su persona, bienes o derechos o en defensa de otra persona, bienes o derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) falta de provocación suficiente por parte del defensor. Al indicar que se presentan estos tres requisitos respecto de aquel que pretende entrar o de hecho, ya haya entrado en morada ajena, si la actitud del mismo manifiesta inminentemente un peligro a la vida, bienes o derechos de los propietarios o moradores.

Agresión ilegítima

Como uno de los requisitos que se deben configurar para considerar una acción como legítima defensa, se encuentra la presencia de una agresión ilegítima, como lo establece el Código Penal guatemalteco. Esta constituye un acto humano que consiste en acometer a otro para darle

muerte, causarle heridas o algún tipo de daño. Implica, sobre todo, el acto innegable de repeler una amenaza o agresión que se manifieste en contra de un bien jurídico tutelado, ya sea propio o de un tercero. Por tanto, es denominado como ilegítimo todo lo que se considere contrario a la norma jurídica o bien, contrario a lo justo; es todo aquello que no tenga causa, razón o fundamentación. Por su parte, Zaffaroni (1997) indica:

La agresión es antijurídica por ser un hecho que afecta bienes jurídicos. La exigencia de ilegitimidad de la agresión no implica en modo alguno la de su tipicidad, ya que la antijuridicidad puede emerger de cualquier parte del orden jurídico. (p. 132)

Lo anteriormente citado denota que la acción humana es la única e idónea para resistir la agresión ilegítima que se realice o amenace a un bien jurídico tutelado. Se puede afirmar de igual manera, que es un acto humano de manifestación de voluntad pues solo un individuo tiene la intención de causar daño a otro. Por lo tanto, no existe antijuridicidad como elemento del delito, en el ataque de un animal o por un hecho fortuito de la naturaleza, ya que tales situaciones se escapan de la esfera de la racionalidad que el ser humano efectivamente posee. Además, se puede argumentar este aspecto liberador de una pena o sanción penal, constituye el punto de partida jurídico para la imputación de cualquier acción tipificada por el ordenamiento jurídico vigente como delito ya que, si esta no se encuentra configurada dentro de los elementos del

mismo este no podrá ser atribuido a un sujeto determinado, aun cuando este haya manifestado una conducta ilegítima.

Racionalidad del medio empleado

La proporción de los medios empleados para repeler el ataque no constituye lo mismo que igualdad de lesión jurídica o igualdad de mal, porque la necesidad de su uso, puede llegar a determinar que el resultado para el agresor será superior, además, que es racional utilizar el medio más eficaz o más accesible en ese momento para la defensa entre todos los que se encuentren disponibles. A tal respecto, Nino (2003) indica: “se trata de una comparación de las diferentes actividades y circunstancias concurrentes en el caso dado, no de comparar los diferentes instrumentos que utiliza el agresor con los utilizados por el agredido” (p. 58). Apoyando la cita anterior, Rivacoba (1999) al respecto manifiesta:

El requisito de racionalidad fue entendido en el sentido de que no se debe proceder con rigor en la aplicación de la eximente, no ha de exigirse, una proporción exacta y matemática entre el ataque y la defensa, ni debe perderse de vista la situación subjetiva del defensor... El concepto de necesidad racional debe ser apreciado por los tribunales, lo que solo ellos pueden oportunamente calificar... El defensor debe elegir de entre varias clases de defensas posibles aquella que cause el mínimo daño al agresor, pero, no por ello tiene que aceptar la posibilidad de daños a su propiedad o lesiones en su propio cuerpo, sino que está legitimado para emplear como medios defensivos los medios objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro. (p. 39)

En referencia a las citas anteriores, la autora afirma que el derecho es lo que debe prevalecer, ante todo, inclusive sobre el requisito de la racionalidad y proporcionalidad, en virtud que lo justo será lo que se pretende realizar. Sin embargo, el derecho debe estar revestido de flexibilidad en este punto, toda vez que la proporcionalidad no se debe ser absoluta, sino racional; es decir, observada en cada caso concreto. Por tanto, es racional el medio que se emplea cuando ha sido el necesario dentro de toda la gama de posibilidades de que disponía el autor. Empero, cuando entre el mal o daño que se pretende evitar por quien se defiende y el que le pretende causar quien le agrede existe una desproporción inmensa, porque el primero es mínimo comparado con el segundo, en ese momento la defensa deja de ser legítima.

Falta de provocación

Respecto al tema en cuestión que se desarrolla, Jiménez de Asúa (1996), identifica este requisito para que se evidencie la legítima defensa con el hecho de que quien se defiende no debe, a su vez, haber desencadenado una agresión ilegítima que determine la reacción de la víctima. Por tanto, para que exista lugar a la justificante o eximente, se hace necesario que el sujeto defensor, además de haber sido agresor no resulte ser el provocador. Lo anterior lleva a indicar que nadie está obligado a soportar aquello que no es justo, siempre que no haya provocado la reacción al injusto del otro con su propio proceder, es decir, la

provocación suficiente que entonces constituye una acción carente de valor.

Por su parte Luzón (2002) indica al respecto:

Concurre provocación suficiente cuando la misma hace desaparecer la necesidad de defensa del derecho por el provocador, lo que sólo puede acaecer en la riña mutuamente aceptada o el duelo; en tal caso los participantes renuncian a la protección del orden jurídico por lo que no pueden aparecer legitimados para defenderlo. (p. 77)

De la cita anterior se puede afirmar que la provocación intensional, pretextar o bien, la simulación de la acción legítima defensora, no se incluye dentro de los presupuestos para determinar que la acción que produce el supuesto defensor es repeler la acción de daño contra sí mismo por parte del agresor. En el caso indicado, es evidente que no existe una necesidad real de repeler el daño, el supuesto agredido la creará en apariencia y de forma maliciosa. Al darle una correcta interpretación, se habrá entonces de entender que solo cuando la agresión es la reacción normal a la provocación recibida, no se podrá argumentar que existió el eximente objeto de análisis de quien provocó.

Regulación de la legítima defensa en Guatemala

Para poder situar esta institución en el ordenamiento jurídico del país, se debe indicar con lo descrito en el Código Penal:

Legítima defensa 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para

impedirla o repelerla. c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación. (Código Penal, 1973, artículo 24)

Actualidad jurídica de la legítima defensa en Guatemala

La institución jurídica de la legítima defensa actualmente en Guatemala se sitúa únicamente en el ordenamiento legal de tipo penal, en el referido artículo 24 del mismo. Al conocerse una acción antijurídica que suponga una acción que repele una agresión ilegítima, el juzgador deberá atender a la verificación del cumplimiento de los requisitos para que la conducta realizada por el supuesto defensor, efectivamente se trate de repeler un daño ulterior y no una mala utilización de la eximente de responsabilidad penal en cuestión. Tal proceso de verificación del juzgador deberá manifestarse objetivamente, sin presentar sesgo alguno que violente lo derecho tanto del agresor como del defensor, sino hasta conocer la verdad del asunto que se trate.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse ante el órgano jurisdiccional para que esta causa de justificación efectivamente sea declarada a favor del actor, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma, habiendo manifestado un exceso de racionalidad. En este caso, los fiscales deberán presentar acusación

haciendo mención de las circunstancias mencionadas, todo ello según lo establecido en la instrucción 06-2005 dirigida a los fiscales distritales, municipales, de sección, especiales y auxiliares del Ministerio Público. Posterior a ello, será el juzgador quien determine si la acusación presentada por dicha entidad investigadora se apega a derecho y declarará con o sin lugar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal.

Derecho comparado sobre la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal

La investigación que se realiza obedece a la necesidad de realizar un estudio comparativo entre legislaciones extranjeras en contraposición con la norma legal guatemalteca, en virtud de que se pretenden comparar similitudes y diferencias que surjan de la misma, para obtener una identificación de áreas tanto de mejora como de actualización en el ordenamiento jurídico interno. Para tal efecto, han sido seleccionados tres países que poseen cualidades similares en cuanto a la demografía, historia, economía y geografía, siendo estos: Argentina, Chile y Colombia. Tales estados poseen distintas legislaciones que establecen lo relativo a la figura penal de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, manifestando aristas que son objeto de comparación en las siguientes páginas.

Derecho comparado como metodología de la investigación

Para poder llevar a cabo una investigación académica relevante y fehaciente, es necesario determinar previo a la realización de la misma, la metodología que se empleará para tal efecto y alcanzar con ella los objetivos propuestos. Se define como tal, según el Diccionario Penta hispánico de Real Academia Española como: “conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal”. (p. 442). En tal sentido se puede afirmar que consiste en la forma sistemática y ordenada en la cual se desarrollará un estudio científico, en este caso particular, una investigación de tipo doctrinaria y jurídica que se apegará para tal efecto al derecho comparado.

Definición de derecho comparado

Al respecto del derecho comparado, puede entenderse desde dos acepciones igualmente válidas, siendo estas: como rama del derecho y como metodología. Atendiendo a la primera, se puede indicar que constituye un apartado de la ciencia en la cual se visualizan distintas legislaciones para un fin de estudio específico. Ahora bien, la segunda no dista de la primera, y es que se puede asegurar que el derecho comparado como metodología se refiere a una confrontación de semejanzas y diferencias entre diversos ordenamientos jurídicos vigentes alrededor del mundo con el propósito de comprender de una mejor

manera uno en específico, todo ello con el propósito de realizar una mejora en este.

Debido a lo anterior, se puede asegurar que la metodología de derecho comparado que se emplea en el desarrollo de esta investigación, obedece a una comparativa jurídica respecto al tema objeto de investigación, en la cual se contrapondrán ordenamientos jurídicos de los países de Argentina, Colombia y Chile con el guatemalteco con la finalidad de poder identificar similitudes y diferencias que resulten de tal operación mental, todo ello con el objetivo de señalar áreas de mejor en la norma jurídica penal guatemalteca vigente que coadyuve a una mejor comprensión y catalogación de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, dejando la subjetividad relegada.

Legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en Argentina

Como país latinoamericano, Argentina es un estado que ha sufrido distintos cambios en cuanto a la legislación que en este impera debido a las coyunturas políticas, sociales y económicas vividas. Entre ellas la lucha social liderada por los llamados peronistas, las caídas económicas en cuanto a la devaluación de la moneda local, la guerra por las islas Malvinas en contra del Reino Unido que produjo escases y revoluciones sociales en este país, entre otros. No se ha encontrado exento de modificaciones legales a sus instituciones jurídicas más básicas, sin

embargo, en el tema que atañe esta investigación, la normativa penal relacionada no ha tenido modificaciones en cuando al espíritu de la misma.

De esa cuenta, es que en 1984 se promulga en la República Argentina el Código Penal que regirá -a este país, tal norma se identificó como Ley número 11179 del Congreso. La estructura de tal normativa obedece a los siguientes libros: del artículo 1 al artículo 78 se norma todo lo relativo a las disposiciones generales, mientras que del artículo 79 al 302 se encuentra regulado lo que corresponde a los delitos. Centrando la atención, para efectos de estudio, en el primero de los libros indicados, ya que en este se encuentra lo que se puede denominar la parte general del derecho penal argentino, toda vez que se regulan aspectos tales como: la aplicación de la ley penal, las penas, la condenación condicional, reparación de perjuicios, participación criminal, entre otros, respecto a la responsabilidad penal reglamentada la misma se ubica, en los artículos del 45 al 50, señalando a continuación algunos de ellos:

Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. (Código penal, 1921, artículo 45)

Aparte de lo indicado en el artículo anterior, los grados de participación que reconoce dicha normativa, son: autores y los cómplices y establece:

Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años. (Código penal, 1921, artículo 46)

Se puede argumentar, con base al artículo citado del Código Penal argentino, que en cuanto al grado de responsabilidad también se regula lo relativo a los cómplices, teniendo estas ciertas particularidades en contraposición a los autores. Siendo estas, por ejemplo, que la pena tipificada para el delito cometido se les disminuirá a un tercio de la mitad de la misma cuando esta corresponda a prisión por determinada cantidad de años según la norma penal. Mientras que, si la pena a imponer se tratare de reclusión perpetua solamente se aplicarían de 15 a 20 años, y si fuera prisión perpetua, la pena correspondiente será de 10 a 15 años. Esto en favor de aquellos que por diversas situaciones se constituyan como cómplices en la comisión de un delito.

Respecto a las causas eximentes de la responsabilidad penal, el Código Penal argentino no les denomina de esta manera sino simplemente inimputabilidad, dejando establecido que quien actúa en defensa de sí mismo o de tercero, no le será imputada la comisión de un hecho delictivo. Para examinar mejor esta figura, se debe anotar también, que, la norma penal argentina objeto de estudio en este apartado, no delimita

ni agrupa las causas que eximen de la responsabilidad de haber cometido un delito, sino que las regula todas en el mismo artículo, sin diferenciación una de la otra. En tal sentido a continuación se podrá verificar lo descrito en estas líneas, en relación a la legítima defensa como una figura que no permite que nazca a la vida jurídica en Argentina.

...El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. (1921, artículo 35, numeral 6°)

Según el artículo citado con anterioridad, se observa que tal como en el código penal guatemalteco, dentro de los requisitos necesarios para categorizar una conducta como legítima defensa esta: la agresión ilegítima, es decir, que no hay razón aparente para el ataque que se presenta. La necesidad racional del medio para impedir la, que a su vez establece implícitamente que la acción que se aplica sobre el agresor debe ser medida y nunca superior a la empleada por este, o bien no debe tener manifiesta la intención de causar un daño mayor que el causado por la agresión como tal. Y la falta de provocación sobre el defensor por parte del agresor, es decir que no constituya una acción de respuesta a una realizada por el defensor.

Ahora bien, atendiendo el final del artículo citado de la norma penal argentina, se observa una circunstancia importante: se regula que además de la defensa que se puede ejercer sobre la misma persona del defensor, también se contempla en la ley una situación más: un supuesto de derecho que sucede en la noche y atendiendo al inmueble del quien ejercita la acción legítima. En tal sentido, se establece que el daño que se le cree al agresor no es mensurable, al indicar “cualquiera que sea el daño”, siempre y cuando concurren los requisitos de nocturnidad, que al aplicar la acción de defensa se procure rechazar el escalamiento o interrupción en cercados, paredes o entradas del inmueble que constituya la habitación del defensor. Igualmente, si estando fuera del inmueble el actor descubriera a un extraño dentro del mismo, se aplican las mismas reglas indicadas.

...7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor. (1921, artículo 34 numeral 7°)

Ahora bien, según el artículo indicado el párrafo que antecede, se establece que la legítima defensa no únicamente se aplicará sobre la persona o bienes del defensor, sino que, la legislación penal argentina establece en un numeral separado del anterior, la circunstancia en la cual se aplique tales medios de defensa en favor de un tercero, pero haciendo la indicación precisa que, deben concurrir las dos primeras condiciones reguladas en el numeral sexto ya citado, para que la acción del defensor

sea tenida por legítima. Sin embargo, también hace una diferenciación en cuanto a la provocación existente ya que regula que de haber existido esta por parte del agredido, el defensor no debe haber participado en la misma.

En cuanto a la legítima defensa como eximente de la responsabilidad pena, la normativa argentina únicamente regula la misma en el Código Penal de Argentina, y la establece como una causa de inimputabilidad del sujeto activo, sin hacer diferenciación entre otras como lo realiza el código penal guatemalteco. Así mismo, se establecen circunstancias distintas al verificarse la conducta de defensa aplicada a si mismo o en favor de tercero. Importante es resaltar que en este país se regula la institución objeto de estudio, al encontrarse al agresor dentro de la vivienda o tratando de perpetrar la inviolabilidad de la misma, siendo este un punto referente en la legislación debido a que este ha sido una constante en cuanto a la defensa personal.

Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Colombia

El país suramericano de Colombia se caracteriza por la lucha constante que ha presentado contra el flagelo del narcotráfico y los grupos armados internos, y debido a ello la legislación penal de tal país es enérgica en cuanto a la imputación de un delito y el procesamiento del

mismo para garantizar la correcta aplicación de la pena correspondiente. En tal sentido, a continuación, se iniciará a analizar lo establecido en el Código Penal colombiano, del Congreso de la República de Colombia, ley 599 siendo reformado en el año 2000, respecto a la responsabilidad penal iniciando por el grado de participación en la comisión de un ilícito penal, continuando con la relación que esta acción tiene con los eximentes de este, siendo esto lo siguiente:

Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible. (2000, artículo 29)

El artículo citado en líneas anteriores, como se puede apreciar, hace referencia al grado de participación de los autores en la comisión de un hecho constitutivo como delito, dentro de su norma penal, siendo este el responsable de forma directa ante la justicia colombiana de la verificación del supuesto de derecho en la realidad y de la consecuente aplicación de la pena, cuando la acción resulta ilegítima y cause agravio a otra persona ajena al proceso inicial. A continuación, se analiza lo concerniente al grado de participación de los cómplices, todo ello con la finalidad de colocar en contexto la realidad colombiana respecto a lo normado en cuanto a la responsabilidad penal.

Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte. (2000, artículo 30)

Al respecto se puede argumentar que, en Colombia, además de la figura del autor se encuentra regulada la figura del determinador, siendo este distinto al cómplice en el sentido que el primero es quien desarrolla en su intelecto el inter criminis que constituye el camino del delito, habiendo determinado a otro para que manifieste la acción que este ha ideado sin haber participado directamente en ella necesariamente. Ahora bien, en la figura de la complicidad establece que tendrá responsabilidad penal si ha contribuido a la realización del hecho delictivo o si ha prestado ayuda posterior al mismo, siendo beneficiado con la rebaja de la pena en una cuarta parte, quedando con ello identificadas tres personas a quienes se les atribuye el delito cometido.

Ahora bien, respecto a la figura jurídica de la legítima defensa, el Código penal colombiano establece lo siguiente:

No tendrá lugar la responsabilidad penal cuando: ...6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas... (2000, artículo 32)

Tal como se ha evidenciado en las legislaciones analizadas con anterioridad, la legítima defensa exime de responsabilidad penal al actor que opera en virtud de la protección de un derecho propio o de tercero cuando la fuerza aplicada por este no es mayor a la de la agresión, sino proporcional a tal. Además de ello, la legislación colombiana de tipo penal establece que este eximente también aplica cuando se rechaza la presencia de un extraño que violenta la propiedad privada del defensor habiendo ingresado a esta a la fuerza, no siendo solamente susceptible de tal violencia su habitación, sino también las dependencias inmediatas. Constituyendo este último aspecto una importancia similitud con la legislación argentina, como se analizará más adelante.

Ahora bien, respecto específicamente a la figura de la legítima defensa, es necesario anotar que existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que establece expresamente todo lo relativo a esta de forma particular, siendo esta la Ley 2197 del Congreso de la República de Colombia, habiendo sido promulgado en el año 2022, siendo una ley de joven creación. Se puede observar que modifica el contenido del Código Penal colombiano. En este sentido, se incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la figura de la legítima defensa y agrega el adjetivo de privilegiada, siempre con el carácter de eximente de la responsabilidad penal indicando lo siguiente:

...6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas (Ley de Seguridad Ciudadana, 2022, artículo 32, inciso 6.1)

Relacionado a lo anterior se observa que, se ha modificado el artículo 6 del Código Penal colombiano en el sentido que se agrega lo relativo al eximente objeto de estudio en el escenario de una perpetración a la vivienda o dependencias inmediatas de la misma. Aunado a ello, en la misma Ley de Seguridad Ciudadana (2197) se establece el párrafo siguiente: “en los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta” (artículo 3, párrafo). Según lo indicado anteriormente, el criterio que será empleado para determinar si la acción producida se trata de una acción legítima, es la racionalidad de la conducta del actor.

Legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal en Chile

Dada la metodología de la presente investigación, se continúa analizando comparativamente la legislación de Guatemala, en este caso en contraposición con el país suramericano de Chile, esto debido a la similitud demográfica que ambos estados poseen y la semejanza normativa de ambos. En este caso, se analizará la figura de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal regulada en el

Código Penal chileno, documento legal que fuera promulgado por el Ministerio de Justicia de este país en 1874, por lo cual se trata de una normativa de marcada antigüedad. Sin embargo, norma la figura eximente indicada de manera precisa como se desarrollará en los próximos párrafos.

Código Penal chileno

En el país suramericano objeto de estudio en este apartado, se decretó el 12 de noviembre del año 1874 el Código Penal chileno, estando, ostentando la presidencia Federico Errázuriz Zañartu. Dicho código entró en vigor el 1 de marzo de 1875 y ha sufrido distintas modificaciones hasta el día de hoy. Esta normativa chilena se encuentra basada en el derecho español y belga, estando a cargo de su redacción un grupo de selectos juristas, que fuera presidido por Alejandro Reyes. De esta forma se logra consolidar una norma penal que regularía a todo el estado chileno. Al momento de ser promulgado, sufrió ataques principalmente de la iglesia católica ya que se revocó el fuero eclesiástico que se encontraba vigente desde la época de la colonia.

Además, dentro del articulado de dicho código, se regulaban delitos por los cuales, se debía cumplir con la pena de muerte. En 1970, se modifica el referido cuerpo legal por la Ley 17,266 en lo que se refiere a la aplicación de la pena capital y se les permite a los jueces de la

jurisdicción penal chilena la aplicación del llamado presidio perpetuo que se constituyó como pena máxima. Importante hace notar que la pena de muerte no es eliminada del todo, ya que los traidores de la patria y en casos realmente graves seguirían cumpliendo con tal pena privativa de la vida. En el tema que atañe a esta investigación, la figura de la legítima defensa ha sido regulada desde la promulgación del mismo y no ha sufrido reformas en cuanto a su contenido.

Respecto a la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, se puntualiza que en el Código Penal chileno (1874) en la sección II del mismo, se regulan las circunstancias que eximen de tal. Específicamente, a partir del artículo 10 del mismo cuerpo legal, se indican quienes están exentos de la responsabilidad criminal, iniciando con el: “loco o demente... el menor de dieciocho años... el que obra en defensa de su persona o de derechos...” (artículo 10). Dentro de las circunstancias señaladas con anterioridad, la última de ellas es la que atañe el presente estudio y por tanto a continuación se indicarán los requisitos que el mismo código establece, siendo estas: “Primera. - Agresión Ilegítima. Segunda. - Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercera. -Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. ...” (artículo 10).

Tal como puede ser inferido atendiendo a la cita legal anterior, los requisitos para que una acción sea denominada como una defensa legítima para la legislación penal chilena, son casi idénticos que los establecidos en Guatemala y los países americanos ya analizados. Esto debido a la finalidad de la figura jurídica objeto de estudio, y la similitud de los ordenamientos jurídicos en cuestión. Ahora bien, dentro de la legislación chilena de tipo penal, se regula más ampliamente esta institución, ya que no solamente se establecen los requisitos para que una acción pueda catalogarse como tal, sino que plantea otros supuestos de derecho en los cuales también se evidencian conductas en primer momento antijurídicas, pero al ser aplicadas en las circunstancias allí descritas, se configuran como un eximente de la responsabilidad penal. En tal sentido, se cita lo siguiente:

El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. (1874, artículo 10, numeral 5°).

De la cita anterior se puede denotar que, en la República chilena, además de establecer lo relativo a la legítima defensa aplicada sobre los propios intereses o derechos, también se regula que cuando la acción que repele el ataque es ejercida en favor del cónyuge, conviviente o parientes, también se configura como tal institución penal, siempre y cuando concurren las circunstancias señaladas en la cita que se realizó

previamente. Además de ello, realiza el legislador la observación que en caso de que efectivamente se haya evidenciado una provocación por parte del defendido, en tal acción no haya tenido participación el defensor ya que ello impide que la acción protectora de este, sea tipificada como legítima defensa.

El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. (Código Penal, 1874, artículo 10, numeral 6°)

En cuanto a la cita que antecede, se observa que el Código Penal chileno aparte de los requisitos ya señalados de que se trate de una agresión considerada ilegítima, necesidad lógica del medio que se empleó para repeler la acción de agresión sea menor que esta y que no exista provocación por parte del defensor, se puntualiza en el artículo citado que deben concurrir las circunstancias ya indicadas y además, que quien obra en defensa de el mismo o de un extraño, no actúe por medio de impulsos vengativos, resentimiento ni ningún otro motivo ilegítimo. Dejando este último extracto, abierta la posibilidad legal de interpretar la norma en el sentido que el juez será quien determine los motivos por los cuales actuó el defensor.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate

de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código. (Código Penal, 1874, artículo 10, inciso 6°)

Por último, en cuanto a la legislación penal chilena, se observa en que se presumen legítimos aquellos actos en los cuales el defensor actúa en protección de una casa, departamento u oficina que debe estar necesariamente habitados para encuadrar la conducta como legítima defensa. Además, establece que también aplica esta categoría cuando existiere nocturnidad o bien, se trate de un local comercial o industrial. Aunado a ello, se indica una serie de artículos sobre los cuales se establece que quien trate de impedir estas acciones puntualizadas como agresiones, será beneficiado con este eximente de la responsabilidad penal, toda vez concurran todos los requisitos ya señalados en citas anteriores. Similitudes en cuanto a la legislación de los países de Guatemala, Argentina, Colombia y Chile referentes a la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal

Dentro de la metodología de análisis de derecho comparado, se pretende identificar aspectos contrastantes entre los elementos sujetos a tal comparación. En el caso que atañe la investigación, se realiza tal proceso analítico a través de la exposición de lo regulado en las legislaciones de Guatemala, Argentina, Colombia y Chile con relación a la figura jurídica de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal, esto con la finalidad de poder determinar las similitudes y diferencias que entre ella se denoten al realizar un estudio doctrinario y jurídico. Lo

anterior con el propósito de verificar áreas de actualización y/o mejora en la legislación interna del estado de Guatemala.

Indicado lo anterior, se procede a realizar la comparación en cuanto a las similitudes identificadas en los países señalados en el párrafo que antecede, teniendo como referencia la normativa interna guatemalteca en cuando a la institución de la legítima defensa tipificada de eximente de la responsabilidad penal. En primera instancia se debe hacer notar que, en todos los países analizados, la legislación penal determina que existen causas que eximen a un individuo de responder ante la ley por una acción que éste haya realizado en la cual se vulnere un bien jurídico tutelado en contra de otro, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la misma norma para que tal acción se vea categorizada como legítima.

En cuanto a los requisitos que necesariamente se deben manifestar para que la acción del defensor sea legítima y no sea responsable ante la ley penal por la misma, en Guatemala se establece que debe ser imperativo que la acción sea ilegítima por parte del agresor, que exista una necesidad racional del medio empleado para repelerla y que debe existir falta de provocación por parte del defensor, todo ello regulado en el artículo 24 del Código Penal, y en específico en la literal A que se refiere particularmente a esta causa de justificación. En Argentina, igualmente se requieren las mismas circunstancias para catalogar la

acción del defensor como legítima, agregando además que cuando se trate de repeler una acción a favor de un tercero, y en caso de haber precedido provocación, en esta no haya sido participe el defensor, ello regulado en los artículos 34 y 35 del Código Penal argentino.

Por otra parte, en el caso de Colombia, además de tener similitud con lo establecido en Guatemala, se agrega como requisito el tener la necesidad real de defender un derecho propio o de tercero, en contra de una acción actual o inminente, es decir, que en este país suramericano se regula en el Código Penal colombiano en el artículo 32, que la legítima defensa no solamente eximirá de la responsabilidad penal cuando se trate de una acción presente, sino también al tratarse de una amenaza que se presume pueda transgredir los derechos del defensor o de un tercero. Por último, en el caso de Chile, se requieren los mismos elementos que en la legislación guatemalteca para que la acción sea catalogada como legítima, y por tanto no se deba responder ante la ley penal por el hecho suscitado.

Ahora bien, en cuanto al sujeto activo que actúa en legítima defensa, todas las legislaciones analizadas han determinado expresamente que este carecerá de responsabilidad penal siempre que cumpla con los presupuestos analizados con anterioridad y además de ello, regula que la acción que repele la agresión puede ser ejercida tanto a favor de su persona como a favor de terceros, ya sea en cuanto a la integridad física

de cualquiera de ellos o bien, en favor de los bienes que estos posean. En este último apartado, se han identificado diferencias que serán analizadas en el apartado inmediato posterior a este párrafo. Finalmente, se puede concluir que en cuanto a las similitudes de las legislaciones analizadas que todas ellas establecen que la legítima defensa exime de toda responsabilidad al actor, cuando este actúa a favor de la defensa de sí mismo o de un tercero, siempre que se cumplan con los requerimientos establecidos en la norma para tal efecto.

Diferencias en cuanto a la legislación de los países de Guatemala, Argentina, Colombia y Chile referentes a la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal

Habiendo señalado las similitudes entre legislaciones, atendiendo la metodología empleada en la investigación, se procede a partir de estas líneas a señalar las diferencias entre las mismas, las cuales resultan numerosas y por demás interesantes. Se inicia indicando que, en el caso de Guatemala, los eximentes de la responsabilidad penal se encuentran regulados en tres categorías: causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad y causas de justificación, siendo esta la que interesa a la presente investigación, mientras que en todos los demás países analizados tal categorización es inexistente ya que las legislaciones en cuestión engloban en un solo grupo a todos los eximentes sin hacer

distinción entre uno y otro, siendo esta la primera diferencia identificada.

Por otra parte, en el caso de Guatemala se identifica que el actor actuará a favor de sí mismo o de tercera persona en cuanto a sus bienes o derechos siempre que concurren los requisitos señalizados en la norma penal correspondiente, misma situación se ha regulado en los demás países analizados, con ciertas e importantes diferencias siendo estas las siguientes: en Argentina, se establece además que en caso de existir provocación suficiente por parte de tercero, el actor no debe haber tomado parte en esta, misma situación regula el Código Penal que impera en el territorio colombiano en el sentido de que, el actor podrá actuar a su favor o de un tercero ante la amenaza o ejecución de una acción ilegítima en su contra.

Por su parte, el Código Penal chileno reconoce al tercero como “extraño”, que ha sido beneficiado por la defensa legítima realizada por el sujeto autor de esta. Además de los terceros defendidos, se realiza una indicación particular de estos, indicando el referido cuerpo legal en el artículo 10 numeral 5° que la acción de defensa se podrá ejercer a favor del cónyuge, conviviente civil, parientes consanguíneos en línea recta o colateral, afines, padres o hijos siempre que concurren los requisitos establecidos en la misma norma. Esta diferencia es relevante en cuanto a que se establece en la normativa señalada que estos terceros pudieron

haber participado en una provocación hacia el agresor, pero el actor no debió haber tomado parte en esta para que la acción manifestada por este sea considerada legítima.

Ahora bien, el Código Penal guatemalteco no establece en forma expresa o diferenciada en cuanto a la nocturnidad como elemento temporal en el cual evidencia la acción de la legítima defensa, situación que tampoco se norma en los países de Colombia y Chile. Mientras que, en Argentina, si se establece esta circunstancia, al regular el Código Penal de este país en el artículo 35 que existe la circunstancia de repeler la acción durante la noche al rechazar el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de la casa, o departamento habitado o de sus dependencias sin importante el daño causado al agresor. Este aspecto es importante, ya que, al ser la acción defensora realizada por la noche, el daño causado a quien agrede puede ser en cualquier grado de magnitud.

Por otra parte, en cuanto al lugar donde se realiza la acción defensora evidencia diferencias en cuanto a su regulación. En el caso de Guatemala, se regula que la circunstancia consiste en el rechazo que se hace a quien pretenda entrar o haya entrado en morada ajena, si su actitud denota inminentemente un peligro. La regulación argentina, por su parte, establece que el mismo derecho puede ejercer quien encontrare a un extraño dentro de su hogar, cuando este manifieste resistencia. Dentro de la regulación penal colombiana, se establece que la legítima

defensa se puede aplicar a quien indebidamente intente perpetrar o hay penetrado a la habitación o dependencias inmediatas del defensor, esto regulado en el Código Penal colombiano en el artículo 32, habiendo sido reformado y normado en la Ley de seguridad ciudadana de dicho país.

Por último, en cuanto a la motivación a la que obedece la legítima defensa, todas las legislaciones denotan que esta se emplea cuando se presenta ante el actor una amenaza o acción ilegítima que representa un daño para él o tercero y debe realizar un rechazo a la misma empleando un medio adecuado y nunca mayor que la agresión. Sin embargo, el Código Penal chileno en el artículo 10 numeral 5°, establece que el impulso al cual obedece la voluntad del actor no debe ser por motivo de venganza, resentimiento u otro ilegítimo. Esta circunstancia es importante, ya que condiciona la motivación del actor en cuanto a la protección realizada a sí mismo y tercero, situación que resulta subjetiva al momento de la calificación de dicha acción.

La institución de la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal debe encontrarse regulada en un cuerpo legal de tipo punitivo tal como se realiza en Guatemala, ya que en el ordenamiento jurídico nacional se determinan los requisitos que se deben cumplir para que la conducta del actor sea considerada legítima. Sin embargo, y atendiendo al análisis comparativo de la investigación, es necesario adicionar a la norma penal correspondiente, la

determinación de circunstancias importantes tales como: la relación del actor con el tercero defendido, los motivos que impulsen la acción de defensa, la nocturnidad en la cual se realice esta y el lugar en donde se ejecute. Todo ello con el fin que el juzgador tenga las suficientes directrices legales para poder determinar que la acción realizada por un sujeto verdaderamente obedezca la motivación de ser desligado de un proceso penal.

Tabla 1

Cuadro comparativo de las legislaciones relativas a la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal

Similitud / diferencia	Guatemala	Argentina	Colombia	Chile
Requisitos para declarar la legítima defensa	Que la acción sea ilegítima por parte del agresor, que exista una necesidad racional del medio empleado para repelerla y que debe existir falta de provocación por	Se requieren las mismas circunstancias para catalogar la acción del defensor como legítima, agregando además que cuando se trate de repeler una	Se agrega como requisito el tener la necesidad real de defender un derecho propio o de tercero, en contra de una acción actual o inminente. Artículo 32 del Código penal	Se requieren los mismos elementos que en la legislación guatemalteca para que la acción sea catalogada como legítima, y por tanto no se deba responder ante la ley penal por el

	parte del defensor. Artículo 24 del Código penal guatemalteco	acción a favor de un tercero, y en caso de haber precedido provocación, en esta no haya sido participe el defensor. Artículo 34 y 35 del Código penal argentino	colombiano	hecho suscitado. Código penal chileno
Precepto legal que norma la legítima defensa como eximente de la responsabilidad penal	Código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.	Código penal, Ley 11.179 del Congreso de la República de Argentina.	Código penal, Ley 599 del Congreso de la República de Colombia. Ley de seguridad ciudadana, Ley 2197 del Congreso de la República de Colombia.	Código penal, Ministerio de justicia de Chile.

Conclusiones

El objetivo general del presente aporte consiste en comparar diferencias y similitudes entre las regulaciones legales relativas a la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa Argentina, Colombia y Chile con relación a la legislación guatemalteca, para determinar áreas de mejora en esta última, al respecto, se concluyó que es necesario adicionar a la norma penal nacional, la determinación de circunstancias importantes tales como: la relación del defensor con el tercero defendido, los motivos que impulsen la acción de defensa, la nocturnidad en la cual se realice esta y el lugar en donde se ejecute. Todo ello con el fin que el juzgador tenga las suficientes directrices legales para poder determinar que la acción realizada por un sujeto verdaderamente obedezca la motivación de la legítima de defensa y quede exento de toda responsabilidad penal.

Dentro del primer objetivo específico se planteó la necesidad de desarrollar los eximentes de responsabilidad penal según la doctrina y legislación guatemalteca, lográndose para el efecto concluir que, el Código penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula los distintos grupos de eximentes de la responsabilidad penal, siendo estos las causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad. Todas ellas reguladas en el descrito cuerpo legal, en la parte general del mismo, donde se ubican las

normas sustantivas penales de cumplimiento a todos los sujetos, en los artículos 23, 24 y 25 del mismo. Las mismas son el fundamento jurídico para su aplicación a casos concretos, debido a ello deben ser de observancia plena por el juzgador cuando corresponda su procedencia.

Finalmente, fue posible abordar el segundo de los objetivos específicos planteados, respecto a examinar la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal en Guatemala, determinándose que en Guatemala se sitúa únicamente en el ordenamiento jurídico de tipo penal, en el artículo 24 del mismo. Al conocerse una acción antijurídica que suponga una legítima defensa, el juzgador deberá atender a la verificación del cumplimiento de los requisitos para que la conducta realizada por el actor, efectivamente se trate de repeler un daño ulterior y no una mala utilización de la eximente de responsabilidad penal en cuestión. Tal proceso de verificación del juzgador deberá manifestarse objetivamente, sin presentar sesgo alguno que violente el derecho tanto del agresor como del actor, sino hasta conocer la verdad del asunto que se trate.

Referencias

Amuchategui, G. (2001). *Derecho penal*. México, Dikaia.

Bacigalupo, E. (1980). *Principios constitucionales de derecho penal*. Argentina, Hamurabbi.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Guatemala, Heliasta.

Jiménez de Asúa, L. (1996). *Lecciones de derecho penal*. México, Oxford University Press.

Luzón, D. (2002). *Lecciones de derecho penal parte general*. Valencia, Tirant to blanch.

Nino, C. (1997). *Fundamentos del derecho penal*. Argentina.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario jurídico*. Guatemala, Universitaria.

Quintano, A. (1958). *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*. España.

Real Academia Española (1990). *Diccionario de la lengua española*. España.

Rivacoba, M. (1995). *Orden político y orden penal*. Valparaíso, Revista de derecho.

Welsel, H. (1956). *Derecho penal, parte general*. Argentina, Roque de Palma.

Zaffaroni, A. (1997). *Manual de derecho penal parte general*. La Plata.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto Número 17-73.

Legislación Internacional

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal*. Ley 599.
<https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230#>

Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley de Seguridad Ciudadana*. Ley 2197. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043812>

Congreso de la República de Argentina. (1921). *Código Penal*. Ley 11.179. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>

Ministerio de Justicia de la República de Chile. (1874). *Código Penal*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>